

SECRETARÍA: Señora Juez, Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso MONITORIO, la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. A su despacho para su conocimiento y fines.

Santiago de Tolú-sucre, 28 de septiembre de 2021.

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

MONITORIO

Radicación N.º 2021-00096-00

DEMANDANTE: JACKELINE MARTINEZ MINA

DEMANDADO: RONALD DAVID GOMEZ CERVANTES

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por la señora JACKELINE MARTINEZ MINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor RONALD DAVID GOMEZ CERVANTES se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.

2) El valor adeudado en total asciende a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera: • Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. • Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima

cuantía. • Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía. Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda” De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Del análisis en su integralidad del caso concreto, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. Por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al señor RONALD DAVID GOMEZ CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.239.374 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

MUTUO CAPITAL \$6.000.000 VENCIMIENTO 01/01/2017

A) Por los intereses corrientes de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 06 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

B) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 31 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente). **SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le

condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f297b3c53d57ae5f16f8f78628198c3376ec9f97792363d984a518f6f09876**
Documento generado en 28/09/2021 07:18:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>